



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HELENA NEIRA FAJARDO
ACCIONADO: COMFENALCO EPS – IPS OPORTUNIDAD DE VIDA
RADICACIÓN: 005-2023-00174-00
SENTENCIA No. T-174 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Neira Fajardo en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante viene siendo atendida por parte de la EPS accionada desde hace 3 años por la especialidad de psiquiatría, solo de manera telefónica, sin que a la fecha conozca a la profesional tratante; agrega que, desde hace 30 años, está medicada con “Alprazolam y Fluoxetina”, por ello afirma que es dependiente de esos medicamentos.

Señala además que pese a que ha adelantado gestiones para que se haga efectiva la entrega de los insumos para evitar entrar en crisis, cuando ya habían transcurrido 15 días sin los medicamentos que requiere, el 2 de julio de los cursantes, le dieron la cita telefónica; afectando con ello su situación de salud.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y se le ordene a Comfenalco EPS que autorice y entregue los medicamentos que requiere de manera oportuna y completa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3954 del 19 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y a Salud Medcol S.A.S, se corrió traslado a Comfenalco EPS, a la IPS Oportunidad de Vida y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **COMFENALCO EPS-** Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, señala que la farmacia encargada de la dispensación de los medicamentos solicitados, remitió el soporte de entrega con fecha 14 de julio de 2023, que corresponden al mes de julio. Además, manifiestan que se han realizado las entregas todos los meses a domicilio, sin que la usuaria asista a la farmacia y para prueba de ello anexa el pantallazo, así:

The screenshot shows a medical record interface. The top part displays patient information for HELENA NEIRA FAJARDO, born 18/10/1948, living at Calle 72 A 13 BN - 10. Below this is a table titled 'Atenciones anteriores y saldos' (Previous attendances and balances) for the last 12 months. The table lists medical visits with details on the provider, date, type, billed amount, recovered amount, and the center of production. Two specific visits are highlighted with yellow: one on 14/07/2023 for Alprazolam and another on the same date for Fluoxetine.

Fecha atención	Profesional que realizó	Centro de producción	Item	Cant.	Facturado	Autorización
14/07/2023 11:5 P006 ALVEAR CORTES LINA MAR SMO1	SALUD MENTAL		7-02 ALPRAZOLAM COMP TAB 0.5 MG	60	\$ 6,180	
14/07/2023 11:5 P006 ALVEAR CORTES LINA MAR SMO1	SALUD MENTAL		47-02 FLUOXETINA TABLETA 20 MG	30	\$ 1,410	

Pone de presente que la accionante ha presentado en otras oportunidades acciones de tutela y allega los fallos emitidos por cada Autoridad, lo cual considera hace referencia a las mismas



situaciones y pretensiones como lo es la entrega de medicamentos en el domicilio como se ha ordenado.

Como consecuencia de ello, expresa que lo solicitado por la accionante, ya fue atendido y por lo tanto no existe trasgresión o violación de derecho fundamental alguno, y siendo así, declarar que no existe negligencia e incumplimiento.

OPORTUNIDAD DE VIDA IPS-: Señala que a la accionante se le ha prestado la atención en tres ocasiones por la especialidad en psiquiatría a través de tele consulta debido a las condiciones de la usuaria conforme lo requiere, sin que difiera la calidad del servicio y además de encontrarse debidamente establecido el plan de manejo con los medicamentos pretendidos y con orden de consulta de control o de seguimiento por la especialidad tratante para el 16 de agosto a las 11am.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SALUD MEDCOL S.A.S-: Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados al no autorizarse los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Allegados por la EPS accionada, las sentencias emitida por el Juzgado Doce y Dieciocho Civil Municipal de Cali donde cursaron las acciones constitucionales en contra de aquella, se establece que lo aquí pretendido no ha sido objeto de amparo constitucional y menos aún que de los hechos y pretensiones haya duplicidad, lo anterior, toda vez que la accionante lo que busca es que se disponga la entrega de los medicamentos prescritos a su favor que le corresponden al mes de julio por ser un insumo de tracto sucesivo como lo ordenó el profesional de la salud tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades del SGSSS que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. En el mismo sentido, se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico**

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional²; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene que, a favor de la señora Neira Fajardo, la especialista tratante el 22 de junio de 2023, emitió conforme correspondía, la orden médica para: “**FLUOXETINA TABLETA 20 MG, TABLETA O CAPSULA, #90, VO, 1 Cada 24 horas - ALPRAZOLAM 0.5 MG TABLETA, TABLETA, #180, VO, 2 Cada 24 horas**”³, por ser necesario para atender el padecimiento que le aqueja y dados los antecedentes presentados.

Por otra parte, se encuentra acreditado que, en curso de la tutela a través de la contestación allegada por la EPS Comfenalco, la dispensación de los medicamentos prescritos correspondientes al mes de julio, fueron entregados el 14 de julio de 2023 a la accionante como consta en el folio 7 del archivo 06 del expediente electrónico, quedando claro entonces que el servicio de salud requerido fue atendido.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁴ Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto fáctico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

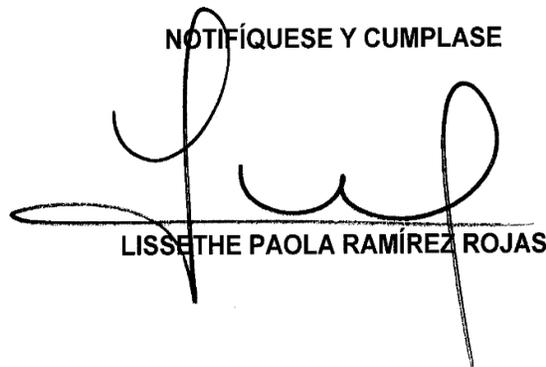
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **HELENA NEIRA FAJARDO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Folio 21 del archivo 07 del expediente electrónico.

⁴ Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA